



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

Visto el estado procesal del expediente número **269/PRESIDENCIA MPAL CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, requiriendo en lo medular, la siguiente información:

*“... si el Ayuntamiento de este Municipio, ha otorgado el permiso de cambio de uso del suelo para la construcción de la línea de alta tensión y la subestación del proyecto denominado “LAT Cuetzalan Entronque Teziutlán II – Tajín”, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, y de haber sido otorgada sea puesta a nuestra disposición.*

*Así mismo solicitamos haga de nuestro conocimiento el Registro de la Manifestación de Construcción, Licencias de Construcción y cualquier acto administrativo que dentro de su competencia haya otorgado para la construcción de la obra que desde el día viernes 14 de octubre del presente año se inició en el predio ubicado en el antiguo camino a San Miguel Tzinacapan a la altura del libramiento al lado del motel y del centro de convenciones.*

*... la información anteriormente solicitada nos lo haga llegar por escrito a la siguiente dirección: ...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

**II.** El veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso por correo electrónico, un recurso de revisión acompañado de un anexo, ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**III.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente del ahora Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016**, turnando el medio de impugnación a su ponencia, para su substanciación.

**IV.** El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la solicitante el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

**V.** El tres de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de la recurrente respecto de la información requerida, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que la solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VI.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017 dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se procediera a realizar el retorno correspondiente.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos Primero y Segundo del Acuerdo 03/2017, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, continuar con la substanciación del mismo, en términos de la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016**

**VIII.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 144 de la Ley General de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

En el particular, la recurrente solicitó al sujeto obligado que informara si había otorgado permiso de cambio de uso del suelo para la construcción de la línea de alta tensión y la subestación del proyecto denominado “LAT Cuetzalan Entronque Teziutlán II – Tajín”, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad y de haber sido así se pusiera a su disposición. Asimismo, requirió el registro de la manifestación de construcción, licencias de construcción y cualquier acto administrativo que se hubiere otorgado para la ejecución de la obra que desde el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se inició en el predio ubicado en antiguo camino a San Miguel Tzinacapan, a la altura del libramiento; finalmente, pidió que la información se le proporcionara por escrito en el domicilio que señaló para tal efecto.

Al respecto, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de mérito y en tal virtud la solicitante expresó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación respecto a la omisión apuntada, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de la recurrente respecto de la información requerida, anexando las constancias para acreditar sus aseveraciones.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

***“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

***obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación adjuntó una copia certificada del oficio PM.179/2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, dirigido a la recurrente, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información en el medio solicitado, es decir por escrito, expidiéndole además los documentos requeridos en copia certificada, según se advierte de la lectura del mismo, observándose en la parte inferior izquierda de la citada documental una leyenda que dice: “ 5-12-2016, *recibido*” con una firma ilegible; sin que a la fecha la recurrente haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a la respuesta que el sujeto obligado ha demostrado que otorgó a la solicitud de información.

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, con lo que dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Cuetzalan del  
Progreso, Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**

Expediente: **269/PRESIDENCIA MPAL  
CUETZALAN DEL PROGRESO-  
01/2016**

celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de febrero dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

**AVJ**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **269/PRESIDENCIA MPAL-CUETZALAN DEL PROGRESO-01/2016**, resuelto el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.